



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR RINCÓN QUINTERO
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 150013333002201900135 – 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconocerá personería al abogado Álvaro Andrés Mendoza Rojas para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visto a folio 111.

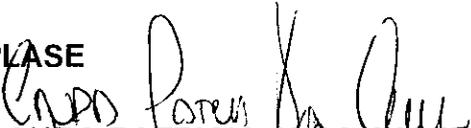
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación del Instituto Nacional Penitenciario al abogado Álvaro Andrés Mendoza Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.052 y profesionalmente con Tarjeta No. 157.218 del C.S.J., de conformidad con el poder visto a folio 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>16</u> de hoy <u>05/03/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY YIMENA VESPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

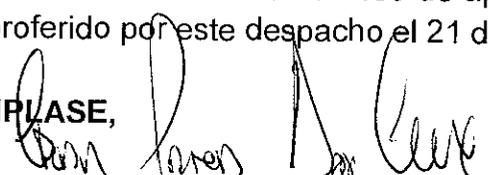
Tunja, 05 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ SIMON CÁRDENAS AMADO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333015201600064 – 00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial informando que llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que se abstuvo de tramitar el recurso de apelación presentado por la ejecutada en contra de la providencia de fecha 21 de marzo de 2019.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, despacho No. 3 en providencia del 19 de noviembre de 2019 (fl.26), a través de la cual se abstuvo de tramitar el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto proferido por este despacho el 21 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRÍCIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>16</u> de hoy <u>05/03/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR. 2020**.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEZID TREVERTS ALVARADO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333005201700168 – 00

I. ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 9 a 19 del cuaderno de medidas cautelares que la ejecutada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP presentó recurso de apelación en contra del auto del 06 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En el presente caso se advierte que el auto que decretó la medida cautelar fue emitido el 06 de febrero de 2020 y notificado por estado el 07 de febrero de 2020, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso, la ejecutada tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 12 de febrero de 2020.

Así las cosas, se tiene que la UGPP presentó en tiempo el recurso de apelación en contra del auto del 06 de febrero de 2020 que decretó la medida cautelar de embargo respecto de la cuenta corriente del Banco Popular No. 050000249 denominada Fondos Comunes de la cual es titular, atendiendo que éste fue

radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 12 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de La Protección Social – UGPP en contra del auto del 06 de febrero de 2020 por el cual se decretó una medida cautelar de embargo, dando así aplicación al artículo 323-2 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 ibidem, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que quedara en el despacho con el fin de continuar con el trámite que corresponda, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

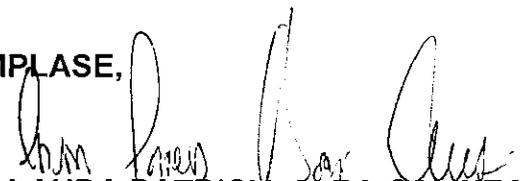
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra el auto del 06 de febrero de 2020, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

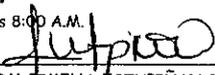
SEGUNDO: conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que permanecerá en este despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Cumplida la orden del numeral anterior, remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>16</u> de hoy <u>06/03/2020</u> en el portal Web de la roma Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MÉRIDA VICTORIA ESQUIVEL DE CIPAGAUTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 1500133330022201800175 – 00

Teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de julio 2019¹ se ordenó oficiar al Banco BBVA para que certificara con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en ese banco tenga a su nombre el FNPSM y qué tipo de recursos se consignan en ellas, y que, pese a librarse el oficio 833/2018-0175 en tal sentido² la parte interesada no le ha dado el trámite respectivo; se le requiere al apoderado de la ejecutante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del C.P.A.C.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que se le impuso en el inciso segundo del numeral primero del auto del 11 de julio de 2019, en virtud de su deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso según el cual, vencido el término de treinta (30) días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>16</u> de hoy <u>06/03/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:08 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Fl. 4 del cuaderno de medidas cautelares.

² Fl. 6 del cuaderno de medidas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERIDA VICTORIA ESQUIVEL DE CIPAGAUTA
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201800175 – 00

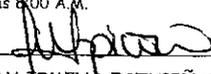
Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial informando que llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó el auto del 11 de julio de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 3 en providencia del 30 de enero de 2020 (fl.99 – 105), a través de la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>16</u> de hoy <u>05/03/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR 2020**.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO HIGUERA ESCOBAR
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333002201800158 – 00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que indica se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió recurso de reposición y la entidad ejecutada contestó la demanda (fl. 191).

CONSIDERACIONES

Las excepciones presentadas por la ejecutada denominadas: i) de la indexación sobre intereses moratorios, ii) cobro de lo no debido e iii) inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, serán rechazadas por improcedentes teniendo en cuenta que no son de las que se encuentran previstas en el artículo 442-2 del CGP, siendo que el título ejecutivo cobrado en este caso se trata de una sentencia judicial.

Por ser procedente, se correrá traslado de la excepción de pago propuesta por la UGPP (fls. 151) a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedentes las excepciones denominadas: i) de la indexación sobre intereses moratorios, ii) cobro de lo no debido e iii) inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible presentadas por la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

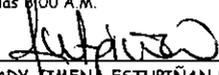
El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DPFM

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>16</u> de hoy <u>06/03/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 9:00 A.M.</p> <p> LADY TIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DEISY CAROLINA WILCHES ABRIL
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA -ITBOY.
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00126-00

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA - ITBOY (fl. 221), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro de la cual se resolverá sobre las medidas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decreto de pruebas y en caso de ser procedente se dictará sentencia.

Para el efecto, se señala el día **TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**.

Reconoce como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA - ITBOY al abogado FROILAN CAMPOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.347 y profesionalmente con la tarjeta No. 170.919 del C.S de la Judicatura conforme al poder obrante a folio 189.

Así mismo se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado FROILAN CAMPOS MARTINEZ quien venía actuando en representación de la entidad demandada, por cuanto el memorial obrante a folio 219 cumple con las exigencias del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EPD/V

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>36</u> de hoy <u>06/03/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL VALDERRAMA BARON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220190014500

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

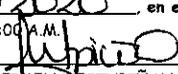
Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada profesionalmente con T.P. 139.667 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folios 143-145 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

2/55

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>16</u> de hoy <u>06/03/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO SIERRA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220190016400

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a la abogada **KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO**, identificada profesionalmente con T.P. 146.138 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

2/55

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>16</u> de hoy <u>05/03/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TERESA DE JESUS BAUTISTA GAMBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190011500

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Así, resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada en el numeral 4º de la contestación de la demanda solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y genera el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia y ser la responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 (fl. 115 vltto).

Si bien en la referida petición no se señala por la parte accionada en qué calidad se solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, revisado en su totalidad el escrito de contestación de la demanda interpreta el Despacho que es en calidad de litisconsorte necesario.

Así, corresponde al juzgado como problema jurídico establecer si, de conformidad con lo señalado por la entidad demandada, resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá como litisconsorte necesario por pasiva, en los casos en los que –como en el presente– se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Para efectos de determinar lo anterior, debe comenzar por precisarse que el litisconsorte necesario o integración del contradictorio ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia como aquella relación sustancial que involucra a diferentes partes en un

litigio sea por activa o por pasiva, implica que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no es necesario vincular a la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde labora o laboró la demandante, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, financiera y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados a este fondo. En lo atinente al manejo de los recursos del Fondo, el artículo 3 de la mencionada ley dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Se expidió la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado la docente.

Así mismo y de conformidad con el trámite dispuesto por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2 y 3, la entidad territorial donde laboró la docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio participa en la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos los suscribe, esto lo hace en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida las Secretarías de Educación no actúan en nombre de la entidad territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, en este caso no están dados los supuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario, pues el funcionario de la entidad territorial donde laboró la docente actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obligado a reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes, entre estas el reconocimiento de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Ahora, si bien recientemente el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo" trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello no es aplicable al caso de estudio a la luz del principio de irretroactividad de la ley, ya que el mencionado precepto cobró vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, mientras que la demandante radicó la solicitud de cesantías definitivas el 6 de abril de 2017 (fl. 15-17). De este modo lo analizó el Tribunal Administrativo de Boyacá, en un asunto similar al presente, en auto del 23 de agosto de 2019 proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333003-2018-00047-01 M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá, presentada por la entidad demandada.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá, presentada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folios 118-129 del expediente.

CUARTO: Reconocer como apoderado sustituto de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado profesionalmente con T.P. 304.798 del C.S de la J, en los términos del memorial de sustitución visto a folio 117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2/25

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>16</u> de hoy <u>06/03/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
<small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON EMERIO VERANO MUÑOZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00277-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor WILSON EMERIO VERANO MUÑOZ, quien actúa a través de apoderada, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor WILSON EMERIO VERANO MUÑOZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de ocho mil pesos (**\$ 8.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no

superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor WILSON EMERIO VERANO MUÑOZ referente a la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** del mencionado señor.

NOVENO: Reconocer a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada profesionalmente con T.P. 330.819 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 16-17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

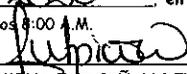

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

255

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 06/03/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

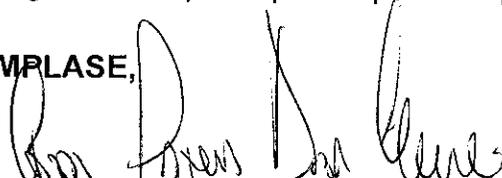
Tunja, **05 MAR 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAÚL ERNESTO CARVAJAL DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

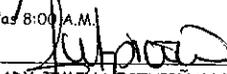
RADICACIÓN: 150013333002201900184 – 00

Previo a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, requerir al apoderado judicial del señor Raúl Ernesto Carvajal para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue a este proceso el recibo original en que conste el pago de los gastos del proceso, el cual fue allegado en copia simple como se advierte a folio 54. Lo anterior teniendo en cuenta que el recibo original se requiere para reportar el pago a la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>16</u> de hoy	
<u>06/03/2020</u> en el portal Web de la rama	
Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA DEL JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YADILE AGUILAR HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190006100

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Así, resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada en el numeral 4º de la contestación de la demanda solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y genera el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia y ser la responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 (fl. 123).

Si bien en la referida petición no se señala por la parte accionada en qué calidad se solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, revisado en su totalidad el escrito de contestación de la demanda interpreta el Despacho que es en calidad de litisconsorte necesario.

Así, corresponde al juzgado como problema jurídico establecer si, de conformidad con lo señalado por la entidad demandada, resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá como litisconsorte necesario por pasiva, en los casos en los que –como en el presente– se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Para efectos de determinar lo anterior, debe comenzar por precisarse que el litisconsorte necesario o integración del contradictorio ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia como aquella relación sustancial que involucra a diferentes partes en un

litigio sea por activa o por pasiva, implica que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no es necesario vincular a la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde labora o laboró la demandante, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, financiera y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados a este fondo. En lo atinente al manejo de los recursos del Fondo, el artículo 3 de la mencionada ley dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Se expidió la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado la docente.

Así mismo y de conformidad con el trámite dispuesto por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2 y 3, la entidad territorial donde laboró la docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio participa en la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos los suscribe, esto lo hace en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida las Secretarías de Educación no actúan en nombre de la entidad territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, en este caso no están dados los supuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario, pues el funcionario de la entidad territorial donde laboró la docente actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obligado a reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes, entre estas el reconocimiento de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Ahora, si bien recientemente el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo" trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello no es aplicable al caso de estudio a la luz del principio de irretroactividad de la ley, ya que el mencionado precepto cobró vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, mientras que la demandante radicó la solicitud de cesantías parciales el 30 de junio de 2016 (fl. 19-21). De este modo lo analizó el Tribunal Administrativo de Boyacá, en un asunto similar al presente, en auto del 23 de agosto

de 2019 proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333003-2018-00047-01 M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá, presentada por la entidad demandada.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá, presentada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**. Audiencia que en atención a los principios de celeridad y economía procesal se llevara a cabo de manera simultánea con los procesos Nos. 15001333300220190013700 y 15001333300220190008600.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

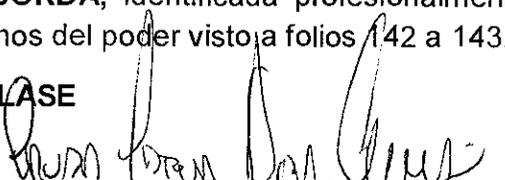
TERCERO: Reconocer como apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folios 125-136 del expediente.

CUARTO: Reconocer como apoderado sustituto de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado profesionalmente con T.P. 304.798 del C.S de la J, en los términos del memorial de sustitución visto a folio 124.

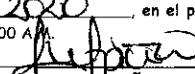
QUINTO: Se acepta la renuncia de la apoderada de la demandante **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con TP No. 281.836 vista a folios 138-140, conforme al artículo 76 del CGP.

SEXTO: Reconocer como apoderada de la demandante a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada profesionalmente con T.P. 330.819 del C.S de la J, en los términos del poder visto a folios 142 a 143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

1526

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>16</u> de hoy <u>06/03/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
EJECUTADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001-3333-002-2020-00027-00

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, por la siguiente razón:

El artículo 156 numeral noveno del C.P.A.C.A. establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...)* (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia y el posterior auto aprobatorio del acuerdo de conciliación, que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, fueron proferidas en primera instancia por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, quien es el competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2020-00027-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

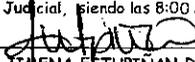
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRÍCIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 Juzgado Segundo Administrativo Oral
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16
de hoy 06/03/2020 en el portal
Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LAR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR. 2020**

ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OCTAVIO AVELINO FORERO - RITA EMPERATRIZ
MARTÍNEZ DE FORERO cónyuge supérstite-
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-003-2017-00005-00

a) Objeto de la decisión

Allegada la información solicitada a la entidad ejecutada procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por **RITA EMPERATRIZ MARTÍNEZ DE FORERO** (cónyuge supérstite de Octavio Avelino Forero) contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho 2010-00246.

b) De la competencia

Este despacho es competente para conocer el presunto asunto teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) Del título ejecutivo

Al subsanar la demanda la parte ejecutante aportó copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00246, que se tramitó en este Juzgado. (fl. 25-33).

De igual forma, se allegó copia de la Resolución No. 4578 de 13 de julio de 2014 (fl. 6), mediante la cual la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia. La resolución señala que da cumplimiento al fallo proferido el 11-12-2012 del Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del fallecido AG (r) OCTAVIO AVELINO FORERO, con cedula de ciudadanía No.

1900307, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

“En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”⁴

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación.

Si bien en el expediente no obra constancia de ejecutoria del fallo, el despacho establece la fecha de la misma con fundamento en los trámites surtidos al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual obra edicto de notificación del fallo en el que se menciona que fue desfijado el día 11 de enero de 2013; de conformidad con lo normado en el artículo 212 del CCA, los fallos de primera instancia quedan ejecutoriados 10 días después de la notificación de la sentencia, en consecuencia, sin que en este término se presentara recurso alguno, la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el día **veinticinco (25) de enero de 2013 a las 5:00 p.m.**

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP, cumplirían en principio los requisitos para ser

¹ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

² Artículo 297 del CPACA.

³ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP, está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor OCTAVIO AVELINO FORERO, quien según lo indica la Resolución No. 654 del 23 de febrero de 2016 falleció el día 25 de diciembre de 2015, razón por la cual la entidad ejecutada a través de la resolución antes indicada dispuso en su artículo primero “*Reconocer sustitución de asignación mensual de retiro, a partir del 25-12-2015, a la señora RITA EMPERATRIZ MARTINEZ DE FORERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.542.147, en calidad de cónyuge supérstite, por haber acreditado convivencia con el causante, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente ® FORERO OCTAVIO AVELINO; y ordenar el pago por nomina, a partir del 01-02-2016.*” (fl. 22), por lo tanto, la demandante se encuentra legitimada por activa para reclamar la condena impuesta a favor de su cónyuge fallecido en la sentencia objeto de proceso.

De igual forma, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En el presente caso la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2013 como se indicó anteriormente y la

demanda fue presentada el día 19 de enero de 2017 (fl. 10), luego no operó el fenómeno de la caducidad.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado Fernando Rodríguez Casas conferido por Octavio Avelino Forero como consta a folios 1 y 2 del expediente, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. También obra poder conferido al mismo abogado por la señora Rita Emperatriz Martínez de Forero en calidad de cónyuge supérstite de Octavio Avelino Forero, visto a folios 19 y 20.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la cónyuge supérstite del causante Octavio Avelino Forero que se libere mandamiento de pago a su favor y contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 2010-00246, concretamente las sumas correspondientes a las diferencias causadas, con la indexación y los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo y hasta el pago efectivo de la misma, pretensión que estima asciende a \$9.473.881, suma que se puede desglosar conforme a la liquidación anexa a la demanda (fl. 7 y 8) en las siguientes cantidades y conceptos:

Capital indexado: La suma de \$4.663.261 por concepto de diferencias de la asignación de retiro indexadas causadas desde el 29 de septiembre de 2006 (fecha de efectos fiscales) hasta el 16 de julio de 2013 (fecha de corte de la liquidación de la ejecutante).

Intereses moratorios: La suma de \$4.810.620 causados desde el 17 de julio de 2013 (indicado en la liquidación) hasta el día 31 de diciembre de 2016 (fecha de corte de la liquidación de la ejecutante), tasados a una y media veces el interés bancario corriente.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 2010-00246, se encuentra que el despacho ordenó a la demandada reajustar la asignación de retiro del señor Octavio Avelino Forero teniendo en cuenta el IPC para los años en que el mismo fue mayor al aumento general decretado por el Gobierno (principio de oscilación), por consiguiente, la accionada tenía la obligación de reliquidar la asignación de retiro aplicando el porcentaje del IPC correspondiente y actualizar la base pensional año por año, en consecuencia, debía cancelar las diferencias de la asignación de retiro entre lo que efectivamente pagó y lo que realmente debía recibir el retirado, teniendo en cuenta la prescripción decretada por el despacho.

Es de advertir que para liquidar los conceptos solicitados en la demanda se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Fecha de ejecutoria de la sentencia: 25 de enero de 2013 (como se explicó)
- Fecha de estatus: 26 de diciembre de 1995 (fl. 30 vto)
- Fecha de efectos fiscales: 29 de septiembre de 2006 (fl. 31)
- Corte de la liquidación del ejecutante: capital: 16/07/2013. Intereses 31/12/2016 (fl. 7 y 8)
- Soportes de nómina del ejecutante: entre 1995 y 2019 (fl. 82 a 90)
- Incrementos recibidos por el ejecutante: los certificados en los desprendibles de nómina.

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos, la **asignación de retiro** que debe reconocer CASUR para la fecha de efectos fiscales al causante Octavio Avelino Forero se liquida con fundamento en el valor indicado en los soportes de nómina allegados por la ejecutada, suma a la cual se le realizó el incremento más favorable entre el ordenado por el Gobierno Nacional para el cargo de Agente y el IPC certificado por el DANE para cada año, lo que arrojó una asignación de retiro para la fecha de efectos fiscales (29 de septiembre de 2006) por valor de \$704.888,27, como se explica a continuación y la cual se tiene para todos los efectos de la liquidación de los conceptos solicitados.

REAJUSTE A LA ASIGNACION DE RETIRO									
AÑO	INCREMENTO RECIBIDO	IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL ADEUDADA	ASIGNACION DE RETIRO RECIBIDA	ASIGNACION DE RETIRO DE ACUERDO CON EL IPC	ASIGNACION DE RETIRO AJUSTADAS	DIFERENCIA MENSUAL	N° MESADAS	MESADA DE ACUERDO CON EL IPC POR AÑO
1995	30,20%	22,59%	-7,61%	\$ 203.797,00		\$ 203.797,00			\$ -
1996	27,69%	19,46%	-8,23%	\$ 260.229,86		\$ 260.229,86			\$ -
1997	18,87%	21,63%	2,76%	\$ 309.332,33	\$ 316.517,58	\$ 316.517,58			\$ -
1998	17,96%	17,68%	-0,28%	\$ 364.902,73		\$ 373.364,14			\$ -
1999	14,91%	16,70%	1,79%	\$ 419.310,22	\$ 435.715,95	\$ 435.715,95			\$ -
2000	9,23%	9,23%	0,00%	\$ 457.046,00		\$ 475.932,53			\$ -
2001	9,00%	8,75%	-0,25%	\$ 499.234,00		\$ 518.766,46			\$ -
2002	6,00%	7,65%	1,65%	\$ 529.188,04	\$ 558.452,09	\$ 558.452,09			\$ -
2003	7,00%	6,99%	-0,01%	\$ 566.233,00		\$ 597.543,74			\$ -
2004	6,49%	6,49%	0,00%	\$ 602.981,00		\$ 636.324,32			\$ -
2005	5,50%	5,50%	0,00%	\$ 636.145,00		\$ 671.322,16			\$ -
2006	5,00%	4,85%	-0,15%	\$ 667.952,00		\$ 704.888,27	\$ 36.936	4	\$ 150.208

Atendiendo lo anterior, el despacho, con la colaboración de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja, procedió a hacer el estudio de la liquidación presentada por la parte ejecutante llegando a la conclusión que las sumas solicitadas por concepto de capital indexado e intereses moratorios no corresponden a las que en realidad adeuda la entidad ejecutada como pasa a explicarse:

- Las diferencias de la asignación de retiro entre lo reconocido y pagado y lo que se debió reconocer y pagar con base en el fallo objeto de ejecución con su respectiva indexación, causadas desde la fecha de efectos fiscales (29 de septiembre de 2006) hasta la fecha de ejecutoria del fallo (25 de enero de 2013) arrojaron la suma de **\$4.127.662** así:

DIFERENCIA MESADAS DEL 29/09/2006 (efectos fiscales) AL 25/01/2013 (ejecutoria de la sentencia)							
FECHA MESADA	VALOR DIFERENCIA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO	SALUD	ASIGNACION DE RETIRO CON DESCUENTO DE SALUD
sep-06	\$ 2.462	112,88	87,34	\$ 720	\$ 3.182	\$ 127	\$ 3.055
oct-06	\$ 36.936	112,88	87,59	\$ 10.665	\$ 47.601	\$ 1.904	\$ 45.697
nov-06	\$ 36.936	112,88	87,46	\$ 10.735	\$ 47.672	\$ 1.907	\$ 45.765
M14	\$ 36.936	112,88	87,46	\$ 10.735	\$ 47.672	\$ 1.907	\$ 45.765
dic-06	\$ 36.936	112,88	87,67	\$ 10.621	\$ 47.558	\$ 1.902	\$ 45.655
ene-07	\$ 38.598	112,88	87,87	\$ 10.986	\$ 49.584	\$ 1.983	\$ 47.601
feb-07	\$ 38.598	112,88	88,54	\$ 10.611	\$ 49.209	\$ 1.968	\$ 47.241
mar-07	\$ 38.598	112,88	89,58	\$ 10.040	\$ 48.638	\$ 1.946	\$ 46.692
abr-07	\$ 38.598	112,88	90,67	\$ 9.455	\$ 48.053	\$ 1.922	\$ 46.131
may-07	\$ 38.598	112,88	91,48	\$ 9.029	\$ 47.628	\$ 1.905	\$ 45.722
jun-07	\$ 38.598	112,88	91,76	\$ 8.884	\$ 47.482	\$ 1.899	\$ 45.583
M13	\$ 38.598	112,88	91,76	\$ 8.884	\$ 47.482	\$ 1.899	\$ 45.583
jul-07	\$ 38.598	112,88	91,87	\$ 8.827	\$ 47.425	\$ 1.897	\$ 45.528
ago-07	\$ 38.598	112,88	92,02	\$ 8.750	\$ 47.348	\$ 1.894	\$ 45.454
sep-07	\$ 38.598	112,88	91,90	\$ 8.812	\$ 47.410	\$ 1.896	\$ 45.514
oct-07	\$ 38.598	112,88	91,97	\$ 8.776	\$ 47.374	\$ 1.895	\$ 45.479
nov-07	\$ 38.598	112,88	91,98	\$ 8.770	\$ 47.369	\$ 1.895	\$ 45.474
M14	\$ 38.598	112,88	91,98	\$ 8.770	\$ 47.369	\$ 1.895	\$ 45.474
dic-07	\$ 38.598	112,88	92,42	\$ 8.545	\$ 47.143	\$ 1.886	\$ 45.257
ene-08	\$ 40.794	112,88	92,87	\$ 8.790	\$ 49.584	\$ 1.983	\$ 47.601
feb-08	\$ 40.794	112,88	93,85	\$ 8.272	\$ 49.066	\$ 1.963	\$ 47.103
mar-08	\$ 40.794	112,88	95,27	\$ 7.541	\$ 48.335	\$ 1.933	\$ 46.401
abr-08	\$ 40.794	112,88	96,04	\$ 7.153	\$ 47.947	\$ 1.918	\$ 46.029
may-08	\$ 40.794	112,88	96,72	\$ 6.816	\$ 47.610	\$ 1.904	\$ 45.706
jun-08	\$ 40.794	112,88	97,62	\$ 6.377	\$ 47.171	\$ 1.887	\$ 45.284
M13	\$ 40.794	112,88	97,62	\$ 6.377	\$ 47.171	\$ 1.887	\$ 45.284
jul-08	\$ 40.794	112,88	98,47	\$ 5.970	\$ 46.764	\$ 1.871	\$ 44.893
ago-08	\$ 40.794	112,88	98,94	\$ 5.748	\$ 46.542	\$ 1.862	\$ 44.680
sep-08	\$ 40.794	112,88	99,13	\$ 5.658	\$ 46.453	\$ 1.858	\$ 44.595
oct-08	\$ 40.794	112,88	98,94	\$ 5.748	\$ 46.542	\$ 1.862	\$ 44.680
nov-08	\$ 40.794	112,88	99,28	\$ 5.588	\$ 46.383	\$ 1.855	\$ 44.527
M14	\$ 40.794	112,88	99,28	\$ 5.588	\$ 46.383	\$ 1.855	\$ 44.527
dic-08	\$ 40.794	112,88	99,56	\$ 5.458	\$ 46.252	\$ 1.850	\$ 44.402
ene-09	\$ 43.923	112,88	100,00	\$ 5.657	\$ 49.580	\$ 1.983	\$ 47.597
feb-09	\$ 43.923	112,88	100,59	\$ 5.366	\$ 49.289	\$ 1.972	\$ 47.318

mar-09	\$ 43.923	112,88	101,43	\$ 4.958	\$ 48.881	\$ 1.955	\$ 46.926
abr-09	\$ 43.923	112,88	101,94	\$ 4.714	\$ 48.637	\$ 1.945	\$ 46.691
may-09	\$ 43.923	112,88	102,26	\$ 4.562	\$ 48.484	\$ 1.939	\$ 46.545
jun-09	\$ 43.923	112,88	102,28	\$ 4.552	\$ 48.475	\$ 1.939	\$ 46.536
M13	\$ 43.923	112,88	102,28	\$ 4.552	\$ 48.475	\$ 1.939	\$ 46.536
jul-09	\$ 43.923	112,88	102,22	\$ 4.580	\$ 48.503	\$ 1.940	\$ 46.563
ago-09	\$ 43.923	112,88	102,18	\$ 4.599	\$ 48.522	\$ 1.941	\$ 46.581
sep-09	\$ 43.923	112,88	102,23	\$ 4.576	\$ 48.499	\$ 1.940	\$ 46.559
oct-09	\$ 43.923	112,88	102,12	\$ 4.628	\$ 48.551	\$ 1.942	\$ 46.609
nov-09	\$ 43.923	112,88	101,98	\$ 4.695	\$ 48.617	\$ 1.945	\$ 46.673
M14	\$ 43.923	112,88	101,98	\$ 4.695	\$ 48.617	\$ 1.945	\$ 46.673
dic-09	\$ 43.923	112,88	101,92	\$ 4.723	\$ 48.646	\$ 1.946	\$ 46.700
ene-10	\$ 44.802	112,88	102,00	\$ 4.779	\$ 49.580	\$ 1.983	\$ 47.597
feb-10	\$ 44.802	112,88	102,70	\$ 4.441	\$ 49.242	\$ 1.970	\$ 47.273
mar-10	\$ 44.802	112,88	103,55	\$ 4.037	\$ 48.838	\$ 1.954	\$ 46.885
abr-10	\$ 44.802	112,88	103,81	\$ 3.914	\$ 48.716	\$ 1.949	\$ 46.767
may-10	\$ 44.802	112,88	104,29	\$ 3.690	\$ 48.492	\$ 1.940	\$ 46.552
jun-10	\$ 44.802	112,88	104,40	\$ 3.639	\$ 48.441	\$ 1.938	\$ 46.503
M13	\$ 44.802	112,88	104,40	\$ 3.639	\$ 48.441	\$ 1.938	\$ 46.503
jul-10	\$ 44.802	112,88	104,52	\$ 3.583	\$ 48.385	\$ 1.935	\$ 46.450
ago-10	\$ 44.802	112,88	104,47	\$ 3.607	\$ 48.408	\$ 1.936	\$ 46.472
sep-10	\$ 44.802	112,88	104,59	\$ 3.551	\$ 48.353	\$ 1.934	\$ 46.418
oct-10	\$ 44.802	112,88	104,45	\$ 3.616	\$ 48.417	\$ 1.937	\$ 46.481
nov-10	\$ 44.802	112,88	104,36	\$ 3.658	\$ 48.459	\$ 1.938	\$ 46.521
M14	\$ 44.802	112,88	104,36	\$ 3.658	\$ 48.459	\$ 1.938	\$ 46.521
dic-10	\$ 44.802	112,88	104,56	\$ 3.565	\$ 48.366	\$ 1.935	\$ 46.432
ene-11	\$ 46.221	112,88	105,24	\$ 3.355	\$ 49.576	\$ 1.983	\$ 47.593
feb-11	\$ 46.221	112,88	106,19	\$ 2.912	\$ 49.133	\$ 1.965	\$ 47.168
mar-11	\$ 46.221	112,88	106,83	\$ 2.618	\$ 48.839	\$ 1.954	\$ 46.885
abr-11	\$ 46.221	112,88	107,12	\$ 2.485	\$ 48.706	\$ 1.948	\$ 46.758
may-11	\$ 46.221	112,88	107,25	\$ 2.426	\$ 48.647	\$ 1.946	\$ 46.701
jun-11	\$ 46.221	112,88	107,55	\$ 2.291	\$ 48.512	\$ 1.940	\$ 46.571
M13	\$ 46.221	112,88	107,55	\$ 2.291	\$ 48.512	\$ 1.940	\$ 46.571
jul-11	\$ 46.221	112,88	107,90	\$ 2.133	\$ 48.354	\$ 1.934	\$ 46.420
ago-11	\$ 46.221	112,88	108,05	\$ 2.066	\$ 48.287	\$ 1.931	\$ 46.356
sep-11	\$ 46.221	112,88	108,01	\$ 2.084	\$ 48.305	\$ 1.932	\$ 46.373
oct-11	\$ 46.221	112,88	108,35	\$ 1.932	\$ 48.153	\$ 1.926	\$ 46.227
nov-11	\$ 46.221	112,88	108,55	\$ 1.844	\$ 48.065	\$ 1.923	\$ 46.142
M14	\$ 46.221	112,88	108,55	\$ 1.844	\$ 48.065	\$ 1.923	\$ 46.142
dic-11	\$ 46.221	112,88	108,70	\$ 1.777	\$ 47.998	\$ 1.920	\$ 46.078
ene-12	\$ 48.532	112,88	109,16	\$ 1.654	\$ 50.186	\$ 2.007	\$ 48.179
feb-12	\$ 48.532	112,88	109,96	\$ 1.289	\$ 49.821	\$ 1.993	\$ 47.828
mar-12	\$ 48.532	112,88	110,63	\$ 987	\$ 49.519	\$ 1.981	\$ 47.538
abr-12	\$ 48.532	112,88	110,76	\$ 929	\$ 49.461	\$ 1.978	\$ 47.483
may-12	\$ 48.532	112,88	110,92	\$ 858	\$ 49.390	\$ 1.976	\$ 47.414
jun-12	\$ 48.532	112,88	111,25	\$ 711	\$ 49.243	\$ 1.970	\$ 47.273
M13	\$ 48.532	112,88	111,25	\$ 711	\$ 49.243	\$ 1.970	\$ 47.273
jul-12	\$ 48.532	112,88	111,35	\$ 667	\$ 49.199	\$ 1.968	\$ 47.231
ago-12	\$ 48.532	112,88	111,32	\$ 680	\$ 49.212	\$ 1.968	\$ 47.244

sep-12	\$ 48.532	112,88	111,37	\$ 658	\$ 49.190	\$ 1.968	\$ 47.222
oct-12	\$ 48.532	112,88	111,69	\$ 517	\$ 49.049	\$ 1.962	\$ 47.087
nov-12	\$ 48.532	112,88	111,87	\$ 438	\$ 48.970	\$ 1.959	\$ 47.011
M14	\$ 48.532	112,88	111,87	\$ 438	\$ 48.970	\$ 1.959	\$ 47.011
dic-12	\$ 48.532	112,88	111,72	\$ 504	\$ 49.036	\$ 1.961	\$ 47.075
ene-13	\$ 41.835	112,88	111,82	\$ 397	\$ 42.231	\$ 1.689	\$ 40.542
TOTAL	\$ 3.872.220			\$ 427.427	\$ 4.299.648	\$ 171.986	\$ 4.127.662

- Las diferencias de la asignación de retiro entre lo reconocido y pagado y lo que se debió reconocer y pagar con base en el fallo objeto de ejecución, causadas desde el día siguiente a la ejecutoria (26 de enero de 2013) hasta la fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora de apoyo (31 de diciembre de 2019) arrojaron la suma de **\$5.472.951**.

Es preciso aclarar que la fecha de corte de la liquidación de la parte ejecutante es 16 de julio de 2013, fecha para la cual según la liquidación del despacho luego de la ejecutoria se habían causado por concepto de diferencias de la asignación de retiro la suma de **\$322.896**, que sumada a la liquidada hasta la ejecutoria (\$4.127.662) arroja la suma de **\$4.450.558** a corte de la liquidación allegada con la demanda (16 de julio de 2013), lo que difiere de la suma solicitada que es \$4.663.261.

DIFERENCIAS EN LA ASIGNACION DE RETIRO CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA (25/01/2013) HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO (31/12/2019)

FECHA MESADA	VALOR DIFERENCIA	SALUD	ASIGNACION DE RETIRO CON DESCUENTO DE SALUD	
ene-13	\$ 8.367	\$ 335	\$ 8.032	
feb-13	\$ 50.202	\$ 2.008	\$ 48.194	
mar-13	\$ 50.202	\$ 2.008	\$ 48.194	
abr-13	\$ 50.202	\$ 2.008	\$ 48.194	
may-13	\$ 50.202	\$ 2.008	\$ 48.194	
jun-13	\$ 100.403	\$ 4.016	\$ 96.387	
jul-13	\$ 50.202	\$ 2.008	\$ 25.703	16 días
TOTAL			\$ 322.896	
jul-13	\$ 50.202	\$ 2.008	\$ 22.490	14 días
ago-13	\$ 50.202	\$ 2.008	\$ 48.194	
sep-13	\$ 50.202	\$ 2.008	\$ 48.194	
oct-13	\$ 50.202	\$ 2.008	\$ 48.194	
nov-13	\$ 100.403	\$ 4.016	\$ 96.387	
dic-13	\$ 50.202	\$ 2.008	\$ 48.194	
ene-14	\$ 51.679	\$ 2.067	\$ 49.612	
feb-14	\$ 51.679	\$ 2.067	\$ 49.612	
mar-14	\$ 51.679	\$ 2.067	\$ 49.612	
abr-14	\$ 51.679	\$ 2.067	\$ 49.612	

may-14	\$ 51.679	\$ 2.067	\$ 49.612
jun-14	\$ 103.358	\$ 4.134	\$ 99.223
jul-14	\$ 51.679	\$ 2.067	\$ 49.612
ago-14	\$ 51.679	\$ 2.067	\$ 49.612
sep-14	\$ 51.679	\$ 2.067	\$ 49.612
oct-14	\$ 51.679	\$ 2.067	\$ 49.612
nov-14	\$ 103.358	\$ 4.134	\$ 99.223
dic-14	\$ 51.679	\$ 2.067	\$ 49.612
ene-15	\$ 54.086	\$ 2.163	\$ 51.923
feb-15	\$ 54.086	\$ 2.163	\$ 51.923
mar-15	\$ 54.086	\$ 2.163	\$ 51.923
abr-15	\$ 54.086	\$ 2.163	\$ 51.923
may-15	\$ 54.086	\$ 2.163	\$ 51.923
jun-15	\$ 108.173	\$ 4.327	\$ 103.846
jul-15	\$ 54.086	\$ 2.163	\$ 51.923
ago-15	\$ 54.086	\$ 2.163	\$ 51.923
sep-15	\$ 54.086	\$ 2.163	\$ 51.923
oct-15	\$ 54.086	\$ 2.163	\$ 51.923
nov-15	\$ 108.173	\$ 4.327	\$ 103.846
dic-15	\$ 54.086	\$ 2.163	\$ 51.923
ene-16	\$ 58.289	\$ 2.332	\$ 55.957
feb-16	\$ 58.289	\$ 2.332	\$ 55.957
mar-16	\$ 58.289	\$ 2.332	\$ 55.957
abr-16	\$ 58.289	\$ 2.332	\$ 55.957
may-16	\$ 58.289	\$ 2.332	\$ 55.957
jun-16	\$ 116.578	\$ 4.663	\$ 111.915
jul-16	\$ 58.289	\$ 2.332	\$ 55.957
ago-16	\$ 58.289	\$ 2.332	\$ 55.957
sep-16	\$ 58.289	\$ 2.332	\$ 55.957
oct-16	\$ 58.289	\$ 2.332	\$ 55.957
nov-16	\$ 116.578	\$ 4.663	\$ 111.915
dic-16	\$ 58.289	\$ 2.332	\$ 55.957
ene-17	\$ 62.223	\$ 2.489	\$ 59.734
feb-17	\$ 62.223	\$ 2.489	\$ 59.734
mar-17	\$ 62.223	\$ 2.489	\$ 59.734
abr-17	\$ 62.223	\$ 2.489	\$ 59.734
may-17	\$ 62.223	\$ 2.489	\$ 59.734
jun-17	\$ 124.445	\$ 4.978	\$ 119.467
jul-17	\$ 62.223	\$ 2.489	\$ 59.734
ago-17	\$ 62.223	\$ 2.489	\$ 59.734
sep-17	\$ 62.223	\$ 2.489	\$ 59.734
oct-17	\$ 62.223	\$ 2.489	\$ 59.734
nov-17	\$ 124.445	\$ 4.978	\$ 119.467
dic-17	\$ 62.223	\$ 2.489	\$ 59.734
ene-18	\$ 65.390	\$ 2.616	\$ 62.775
feb-18	\$ 65.390	\$ 2.616	\$ 62.775
mar-18	\$ 65.390	\$ 2.616	\$ 62.775
abr-18	\$ 65.390	\$ 2.616	\$ 62.775
may-18	\$ 65.390	\$ 2.616	\$ 62.775

jun-18	\$ 130.781	\$ 5.231	\$ 125.550
jul-18	\$ 65.390	\$ 2.616	\$ 62.775
ago-18	\$ 65.390	\$ 2.616	\$ 62.775
sep-18	\$ 65.390	\$ 2.616	\$ 62.775
oct-18	\$ 65.390	\$ 2.616	\$ 62.775
nov-18	\$ 130.781	\$ 5.231	\$ 125.550
dic-18	\$ 65.390	\$ 2.616	\$ 62.775
ene-19	\$ 68.333	\$ 2.733	\$ 65.600
feb-19	\$ 68.333	\$ 2.733	\$ 65.600
mar-19	\$ 68.333	\$ 2.733	\$ 65.600
abr-19	\$ 68.333	\$ 2.733	\$ 65.600
may-19	\$ 68.333	\$ 2.733	\$ 65.600
jun-19	\$ 136.666	\$ 5.467	\$ 131.200
jul-19	\$ 68.333	\$ 2.733	\$ 65.600
ago-19	\$ 68.333	\$ 2.733	\$ 65.600
sep-19	\$ 68.333	\$ 2.733	\$ 65.600
oct-19	\$ 68.333	\$ 2.733	\$ 65.600
nov-19	\$ 136.666	\$ 5.467	\$ 131.200
dic-19	\$ 68.333	\$ 2.733	\$ 65.600
TOTAL	\$ 5.751.193	\$ 230.048	\$ 5.472.951

Se aclara que las diferencias de la asignación de retiro causadas con posterioridad a la fecha de corte de la liquidación de la parte ejecutante (16/07/2013) hasta la fecha de corte de la liquidación del despacho (31/12/2019) es **\$5.150.055**, suma que se obtiene de restar a \$5.472.951 (diferencias causadas después de la ejecutoria hasta el 31/12/2019) la suma de \$322.896 (diferencias causadas desde la ejecutoria hasta la fecha de corte de la liquidación de la parte ejecutante), lo anterior por cuanto esta última suma fue adicionada a las diferencias causadas hasta la ejecutoria.

Así las cosas, las diferencias entre lo reconocido y pagado y lo que debió reconocer y pagar la entidad por concepto de asignación de retiro al causante Octavio Avelino Forero, causadas desde la fecha de efectos fiscales de la sentencia que se ejecuta (29 de septiembre de 2006) hasta la fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora de apoyo del despacho (31 de diciembre de 2019) asciende a la suma de **\$9.600.613**, suma que contiene la indexación causada desde los efectos fiscales hasta la ejecutoria, con el respectivo descuento de salud.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia base de ejecución se dispuso que la misma debería cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto: "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 estableció que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios solicitados en la demanda, esto es: i) los causados entre el día siguiente a la ejecutoria (26 de enero 2013) hasta la fecha de corte de la liquidación del ejecutante (31 de diciembre de 2016), encontrando que la suma solicitada por este concepto por la parte ejecutante no exceden lo ordenado en la sentencia base de ejecución y no es superior a la liquidación que efectuó la Contadora y por ende es procedente librar mandamiento de pago por el valor solicitado y discriminado en la liquidación allegada a folios 7 y 8, es decir, por la suma de **\$4.810.620**, aclarando que en materia de procesos ejecutivos el Juez está atado al principio de congruencia.

- Ahora bien, los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente causados con posterioridad a la fecha de corte de la liquidación de la parte ejecutante (01 de enero de 2017) hasta la fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora de apoyo del despacho (31 de diciembre de 2019) arrojó la suma de **\$6.527.539**, como pasa a explicarse:

INTERES MORATORIO DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE 01/01/2017 A 31/12/2019							
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORIO DIARIO	Nº DIAS	TOTAL INTERES
01/01/2017	31/01/2017	\$ 6.944.606	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 170.528
01/02/2017	28/02/2017	\$ 7.004.340	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 155.350
01/03/2017	31/03/2017	\$ 7.064.073	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 173.462
01/04/2017	30/04/2017	\$ 7.123.807	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 169.220
01/05/2017	31/05/2017	\$ 7.183.541	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 176.326
01/06/2017	30/06/2017	\$ 7.243.274	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 172.057
01/07/2017	31/07/2017	\$ 7.362.742	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 178.259
01/08/2017	31/08/2017	\$ 7.422.476	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 179.705
01/09/2017	30/09/2017	\$ 7.482.209	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 171.827
01/10/2017	31/10/2017	\$ 7.541.943	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 176.567
01/11/2017	30/11/2017	\$ 7.601.677	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 170.871
01/12/2017	31/12/2017	\$ 7.721.144	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 177.917
01/01/2018	31/01/2018	\$ 7.780.878	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 178.688
01/02/2018	28/02/2018	\$ 7.843.653	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 164.899
01/03/2018	31/03/2018	\$ 7.906.428	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 181.494
01/04/2018	30/04/2018	\$ 7.969.202	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 175.531
01/05/2018	31/05/2018	\$ 8.031.977	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$ 182.498
01/06/2018	30/06/2018	\$ 8.094.752	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 176.767

01/07/2018	31/07/2018	\$ 8.220.302	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 183.481	
01/08/2018	31/08/2018	\$ 8.283.077	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 184.151	
01/09/2018	30/09/2018	\$ 8.345.852	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 178.530	
01/10/2018	31/10/2018	\$ 8.408.626	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 184.379	
01/11/2018	30/11/2018	\$ 8.471.401	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 178.632	
01/12/2018	31/12/2018	\$ 8.596.951	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 186.559	
01/01/2019	31/01/2019	\$ 8.659.726	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 185.866	
01/02/2019	28/02/2019	\$ 8.725.326	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 173.351	
01/03/2019	31/03/2019	\$ 8.790.925	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 190.507	
01/04/2019	30/04/2019	\$ 8.856.525	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 185.314	
01/05/2019	31/05/2019	\$ 8.922.125	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 193.086	
01/06/2019	30/06/2019	\$ 8.987.725	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$ 187.888	
01/07/2019	31/07/2019	\$ 9.118.924	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$ 196.804	
01/08/2019	31/08/2019	\$ 9.184.524	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$ 198.583	
01/09/2019	30/09/2019	\$ 9.250.124	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 193.550	
01/10/2019	31/10/2019	\$ 9.315.724	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$ 199.392	
01/11/2019	30/11/2019	\$ 9.381.324	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$ 193.689	
01/12/2019	31/12/2019	\$ 9.512.523	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$ 201.811	
		\$ 9.578.123	total interés moratorio					\$ 6.527.539

En suma los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (26 de enero de 2013) y la fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora de apoyo del despacho (31 de diciembre de 2019) ascienden a la suma de **\$11.338.159**.

La anterior liquidación puede resumirse en los siguientes términos:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	TOTAL A FECHA 31/12/2019
ASIGNACIÓN DE RETIRO A FECHA DE EFECTOS FISCALES 29/09/2006	\$704.888,27
DIFERENCIAS INDEXADAS DE LA ASIGNACION DE RETIRO CAUSADAS DESDE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (EFECTOS FISCALES DE LA SENTENCIA) HASTA EL 25 DE ENERO DE 2013 (EJECUTORIA DE LA SENTENCIA)	\$4.127.662
DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA Y HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE.	\$322.896
TOTAL DIFERENCIAS CAUSADAS HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE.	\$4.450.558
DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE (17/07/13) HASTA EL 31/12/2019 FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACION DE LA CONTADORA	\$5.150.055
TOTAL DIFERENCIAS DE LA ASIGNACION DE RETIRO A FECHA 31/12/2019	\$9.600.613

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 (FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACION DE LA EJECUTANTE)	\$4.810.620
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01/01/2017 (DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACION DE LA EJECUTANTE) HASTA EL 31/12/2019 (FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTADORA EN LOS TERMINOS DEL ART.177 DEL C.C.A.	\$ 6.527.539
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 31/12/2019	\$11.338.159

Por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por las siguientes obligaciones: i) por las diferencias de la asignación de retiro causadas desde la fecha de efectos fiscales de la sentencia (29 de septiembre 2006) y la fecha de corte de la liquidación de la parte ejecutante ii) por las diferencias causadas desde el día siguiente a la fecha de corte de la liquidación de la parte ejecutante hasta la fecha de corte de la liquidación de la Contadora (31 de diciembre de 2019) y las que se sigan causando hasta que se incluya en nómina la asignación de retiro reajustada en los términos de la sentencia base de ejecución, iii) por los intereses moratorios causados por las anteriores diferencias de la asignación de retiro desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (26 de enero de 2013) hasta la fecha de corte de la liquidación de la parte ejecutante (31/12/2016) iv) por los intereses moratorios causados por las referidas diferencias de la asignación de retiro hasta la fecha de corte de la liquidación de la Contadora (31 de diciembre de 2019) y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos y presentación de la demanda a excepción de los traslados para notificar a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, por ello se le requerirá para que los aporte en el término de ejecutoria de esta providencia.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y a favor de la señora **RITA EMPERATRIZ**

MARTINEZ DE FORERO en su condición de cónyuge supérstite del causante **OCTAVIO AVELINO FORERO**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012, en consecuencia la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.450.558)** por concepto de las diferencias de la asignación de retiro causadas desde la fecha de efectos fiscales (29 de septiembre de 2006) hasta la fecha de corte de la liquidación de la parte ejecutante (16 de julio de 2013), suma que contiene la indexación de las diferencias causadas entre la fecha de efectos fiscales (29 de septiembre de 2006) y la ejecutoria del fallo (25 de enero de 2013), y a la que se le efectuaron los descuento de salud.
- B. Por las diferencias de la asignación de retiro causadas desde el día siguiente a la fecha de corte de la liquidación de la parte ejecutante (17 de julio de 2013) hasta que se incluya en la nómina el valor reliquidado de la asignación de retiro en los términos de la sentencia que se ejecuta, diferencias que a corte de la liquidación de la Contadora (31 de diciembre de 2019) asciende a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.150.055)**, suma a la que se le efectuaron los descuento de salud.
- C. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.810.620)** por concepto de intereses moratorios causados por las anteriores diferencias de la asignación de retiro (las causadas desde el 29 de septiembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2016), intereses que se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (26 de enero de 2013) hasta la fecha de corte de la liquidación de la parte ejecutante (31 de diciembre de 2016), en los términos de la liquidación de la parte ejecutante.
- D. Por los intereses moratorios generados por las diferencias pensionales que se causaron con posterioridad a la fecha de corte de la liquidación de la parte ejecutante (01 de enero de 2017) hasta que se realice el pago total de la obligación conforme a la liquidación realizada en la parte motiva, intereses que a corte de la liquidación (31 de diciembre de 2019) ascienden a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.527.539)**, los cuales se continuaran liquidando a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia

a favor de la señora RITA EMPERATRIZ MARTINEZ DE FORERO en su condición de cónyuge supérstite del causante OCTAVIO AVELINO FORERO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$8.000 para la notificación personal de la ejecutada.

Dentro del mismo término deberá allegar tres paquetes de copias de la demanda y anexos, incluida la sentencia base de ejecución, para notificar a la ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y el Ministerio Público.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendario siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Negar el mandamiento de pago de las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.481 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 99952 del C. S. de la J. como apoderado de la

ejecutante Rita Emperatriz Martínez de Forero, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 19 y 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

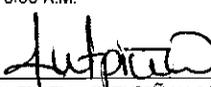

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDY

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 36 de hoy
06/03/2020 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR 2020.**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES
DEMANDADO: IVAN MAURICIO ALVAREZ
RADICADO: 1500133330022020-00025-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de repetición, instaurado por el DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES, quien actúa a través de apoderada, contra el señor IVAN MAURICIO ALVAREZ. Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte lo siguiente:

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES, pretende la declaración de responsabilidad civil y patrimonial del señor IVAN MAURICIO ALVAREZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, código 115 grado 05, para el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2012 a 5 de enero de 2016, como consecuencia de los perjuicios ocasionados a la demandante por la condena impuesta en el fallo judicial de 22 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15238333300220170022600, donde actuó como demandante el señor Isidro Cuadros Herrera y demandado el Departamento de Boyacá, por la suma de un millón ochocientos veinticinco mil trescientos ocho pesos (\$1.825.308.00), valor que la entidad accionante tuvo que desembolsar al señor Isidro Cuadros Herrera por concepto de sanción moratoria ordenada en el referido proceso judicial, la cual se efectuó el día 3 de octubre de 2019 conforme a orden de pago 17009 de 30 de septiembre de 2019.

Así las cosas, sería del caso avocar el conocimiento del asunto, no obstante, el Despacho considera que debe asumir el trámite el Juzgado que profirió la providencia mediante la cual se impuso la condena que da lugar a la demanda de repetición de la referencia, tal como pasa a señalarse.

La ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 8º dispone que los jueces administrativos son competentes en razón de la cuantía, en los procesos de repetición cuando ésta no exceda de 500 SMLMV. Al revisar el libelo introductorio, la competencia fue fijada en monto que no supera este parámetro (fl. 7), razón por la que el asunto es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora bien, se tiene que el artículo 156 de la misma codificación no establece norma de competencia territorial para asuntos como el que se estudia, razón por la que debe acudir al artículo 10 de la Ley 678 de 2001, -norma de carácter especial- que señala que las acciones de repetición se deberán tramitar bajo los mismos parámetros del medio de control de reparación directa, situación contemplada en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA en donde se establece que es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones y operaciones administrativas o del domicilio o sede principal del demandado a elección del demandante.

Aunado a ello, el artículo 7° de la mencionada Ley 678 de 2001 establece que es competente para conocer de las demandas de repetición el Juez ante quien se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial o en su defecto, quien haya aprobado el respectivo acuerdo conciliatorio. Dispone la norma:

"ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)" (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que cuando se persiga el reembolso de condenas proferidas por esta jurisdicción, -como en este caso- la competencia debe definirse de conformidad con el factor de conexidad previsto en el referido artículo 7° de la ley 678 de 2001, es decir, que el conocimiento corresponderá al juez que haya tramitado el proceso contencioso administrativo que dio origen a la providencia o que haya impartido la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, o ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto, según el caso.

Frente a este punto, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento de 29 de octubre de 2015, dentro del expediente No. 25000-23-32-000-1999-02355-91 (26497), C.P. Danilo Rojas Betancourth, consideró que el funcionario que emite la sentencia donde se declaró la responsabilidad patrimonial o su equivalente, debe ser el encargado de conocer de la demanda de repetición. Al respecto sostuvo:

"Téngase en cuenta que el artículo 7 de la Ley 678 del 2001, aplicable en los aspectos procesales al caso a resolver desde su entrada en vigencia y aun cuando la demanda fue presentada de forma previa a tal momento, establece un factor de conexidad que implica que la acción de repetición debe iniciar su trámite ante el mismo tribunal o juez que hubiese expedido la sentencia condenatoria o su equivalente."

En razón a lo expuesto, este Despacho considera que dada la naturaleza del asunto y el factor de conexidad que el legislador estableció en el escenario del medio de control de repetición, el presente caso debe ser remitido al Juez que profirió la condena que da origen a la demanda de la referencia, esto es, al Juzgado Segundo Administrativo Oral de circuito judicial de Duitama, a efectos de que asuma su conocimiento.

De esta forma y conforme al artículo 168 del CPACA¹, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito judicial de Duitama para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

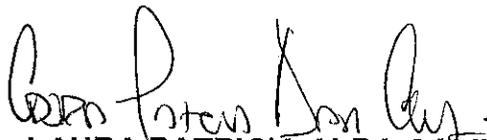
PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja remítase de manera inmediata el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama, para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

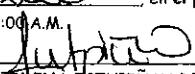
TERCERO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Líbrese el oficio remisorio y déjese constancia en el Sistema de Información "Justicia Siglo XIX."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>36</u> de hoy <u>06/03/2020</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>

¹ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR 2020**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MERCEDES SAAVEDRA CACERES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00089- 00

Ingresas el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá.

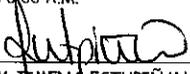
En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 316-323) mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 20 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRÍCIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 06/03/2020, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO CELY VERDUGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220200003300

El Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá remite el presente proceso en atención a que el documento visto a folio 13 de expediente señala que el último lugar geográfico de prestación del servicio del actor fue en el Municipio de Tunja (Boyacá), pero una vez es revisado dicho documento se constata que de manera general hace referencia como último lugar de prestación de servicios el Departamento de Boyacá sin que exista otro documento que determine la comprensión municipal.

Así las cosas, previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria líbrese oficio con destino al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios del señor PEDRO CELY VERDUGO, identificado con C.C. 9.511.030 de Sogamoso.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 36 de
hay 06/03/2020, en el portal Web de la
Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **05 MAR 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN DAVID PAEZ AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190009000

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, ya que la parte demandante solicita no ser condenada en costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

D:GG

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>16</u> de hoy <u>06/03/2020</u> , en el portal Web de lo Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS LOZANO PARRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-000136-00

Ingresa el proceso al Despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 6 de febrero de 2020 (fl. 80 - 82), por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Atendiendo a que el artículo 243 del CPACA, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo son susceptibles de apelación, es necesario acudir al Art. 306 del CPACA, el cual dispone:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 321 del CGP., el auto que rechace la demanda y el que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, son susceptibles del recurso de apelación.

Lo anterior es ratificado por el artículo 438 del CGP., norma que señala:

"Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Resaltado del Despacho).

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto recurrido fue notificado mediante estado No. 06 de fecha 7 de febrero de 2020 (fl. 82 vto) así las cosas, la parte ejecutante tenía plazo hasta el día **12 de febrero de 2020** para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el escrito obrante a folios 83 a 96 se constata que:

- 1) El recurso de apelación fue interpuesto por correo electrónico el 10 de febrero y físicamente el día **12 de febrero de 2020**, y

2) Dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso, el mismo no se hace necesario por cuanto no se ha trabado la relación jurídica procesal.

De lo que se desprende que el recurso de apelación se **presentó en tiempo**, motivo por el cual se concederá la Apelación. En cuanto al efecto, el artículo 438 del CGP, establece que la apelación del auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ para tramitar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

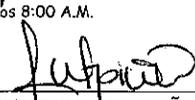
PRIMERO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 6 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando constancia en el expediente. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>16</u> de hoy <u>06/03/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO EDUARDO ROMERO JOYA
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 15001333300120180007300

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Precisó el recurrente que se debe revocar el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, ya que en el término de ejecutoria de la providencia se aportó copia de los gastos del proceso, situación que permite el trámite del mismo conforme a lo expuesto por el Consejo de Estrado en providencia del 4 de octubre de 2012, proferida dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2012-01683-00, MP Alfonso Vargas Rincón.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

No se corrió el traslado que ordena el inciso segundo del artículo 319 del C. G. P., debido a que en el proceso no se ha trabado la litis.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos interpuestos:

El artículo 242 del CPACA establece:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”. Así mismo, señala el artículo 332 ibidem que “la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”.

El artículo 243 del CPACA al determinar que autos son apelables para el caso de los jueces administrativos consagró en su numeral 3º los que pongan fin al proceso, situación que se configura frente a los autos que declaren el desistimiento tácito de la demanda.

Bajo las anteriores disposiciones, se considera improcedente el recurso de reposición interpuesto, mientras que frente al recurso de apelación, se debe precisar que es procedente y se interpuso dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia por estado como lo prevé el inciso 2º, numeral 1º del artículo 222 del CGP (fl. 114).

2. Del caso concreto

En el caso de estudio es importante precisar que si bien el recurso de apelación es procedente, no se puede pasar por alto que a través de reiteradas providencias, el Consejo de Estado ha expuesto que se debe dar continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda³, como sucedió en el *sub lite*. De este modo lo señaló la Alta Corporación:

“Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4º del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que

³ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. Providencia del 16 de marzo de 2012; radicación número: 20001-23-31-000-2011-00187-01(42298), Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros, Demandado: La Nación - Rama Judicial, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.

Lo anterior si se considera que el 11 de mayo de 2011 en la cuenta de depósitos número 42403200130-5, abierta en el Banco Agrario, figura consignada la suma de \$60.000 por el señor Vicente Esquea.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, ello obliga a mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, pues la consecuencia supone la no consignación de la suma previamente fijada, en la oportunidad señalada". (Subraya del despacho)

Descendiendo al caso de estudio, se observa que el apoderado de la parte actora consignó los gastos procesales de manera extemporánea, pero dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda proferido el 28 de noviembre de 2019 (fl. 114-116), por lo que en virtud de los principios *pro actione* y celeridad que debe regir las actuaciones procesales, así como el acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, se dejará sin efectos la mencionada providencia dando continuidad al trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, notificada por estado el 29 de noviembre del mismo año, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Requerir al abogado Jhon Jairo Ayala Silva para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el recibo del pago de los gastos de notificación en original.

TERCERO: Una vez el abogado de la parte actora realice lo dispuesto en el numeral anterior por secretaría dese cumplimiento a los ordinales 5º a 8º del auto del auto proferido el 31 de enero de 2019.

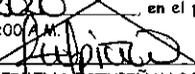
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy
26/02/2020 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR DEL JUZGADO POR ESTADO
No. 36 DE HOY 06/03/2020
